El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: VIVIENDA DIGNA / DEBIDO PROCESO / DESALOJO POR DESASTRE NATURAL / DEBERES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES / PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS AFECTADOS / DISPONER MEDIDAS PARA GARANTIZAR DERECHO A LA VIVIENDA / ACTOS ADMINISTRATIVOS DEBIDAMENTE MOTIVADOS.**

… sobre los derechos fundamentales al debido proceso, la vivienda digna, y el principio de confianza legítima, la Sala presenta los siguientes breves extractos jurisprudenciales que guían la decisión…

“(…) las autoridades encargadas de dar aplicación a las políticas de preservación del interés general, deben velar por minimizar el detrimento que eventualmente se cause a las personas afectadas con las órdenes de desalojo, para lo cual se desarrollarán programas especiales de atención a la población que sufra desplazamiento masivo, pobreza o indigencia, entre otros factores…”

… más recientemente, específicamente en relación con el derecho al debido proceso y a la garantía a la vivienda digna que deben regir los procedimientos de desocupación puntualizó:

“Por su parte, las decisiones que tome la administración en el marco de las actuaciones administrativas deben estar consignadas en actos administrativos debidamente motivados…”

… se expidió el Decreto 841 del 24 de junio de 2022, mediante el cual la Alcaldía de Pereira ordenó “(…) la medida de DESOCUPACIÓN de los inmuebles ubicados en la Avenida del Rio#34 A-76 hasta la #33 A-76 margen del rio Otún, con el fin de proteger a las personas residentes la comuna del Río Otún en el municipio de Pereira y evitar perjuicios anteriores…”

Sin embargo, no quedó establecido nada relacionado con el acceso a una vivienda definitiva para los afectados en caso de que no puedan volver a sus residencias, ni nada respecto al posible retorno a sus hogares si eventualmente cesa la amenaza de desastre natural.

… era indispensable que el alcalde hiciera uso de sus facultades legales y de policía para propiciar con prontitud la desocupación, pero innegable también que era forzoso que estableciera, con total precisión, cuáles iban a ser las medidas transitorias y definitivas que se tomarían para garantizar el derecho a la vivienda de quienes, con el aval del Estado, han tenido su residencia en ese lugar, y ahora, de manera intempestiva, son obligados a abandonarlo.

En suma, la última omisión que acaba de apuntarse si trastoca las garantías fundamentales de los accionantes, y es menester la intervención del juez constitucional para impartir los correctivos de rigor.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

# SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo

Pereira, agosto veinticinco de dos mil veintidós

Expedientes: 66001310300320220025701

66001410500120220031400

Acta: 405 del 25 de agosto de 2022

Sentencia: ST2-0288-2022

Decide la Sala la impugnación elevada por los accionantes, frente a la sentencia del 14 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, en estas **acciones de tutela** formuladas, mediante apoderado judicial, por las personas que abajo se enlistarán contra el **Municipio de Pereira**, la **Inspección Primera Municipal de Policía**, la **DIGER**, la **CARDER**, el **Departamento de Risaralda**, el **Ministerio de Vivienda** y el **Ministerio del Medio Ambiente**, y a la que fueron vinculados la **Inspección Catorce de Policía**, la **Defensoría de Pueblo** y la **Personería Municipal de Pereira**. Los accionantes son:

|  |  |
| --- | --- |
| 1. Nancy Vinasco Mejía | 14. Wilmar López Castañeda |
| 2. Blanca Marina Jaramillo Arango | 15. Uriel Bonilla Tejada |
| 3. Carlos Alberto Villada | 16. Jhon Fredy Silva García |
| 4. Yenica Astrid Franco Diaz | 17. Ana Tulia Montoya Villa |
| 5. Nancy Bibiana Orozco García | 18. Luis Ángel Espinosa Jaramillo |
| 6. Ataniel López | 19. Luis Fernando Velásquez Franco |
| 7. Luz Elena Rivera Higuita | 20. Elizabeth Muñoz Duarte |
| 8. Jhon Alexander Giraldo Aguirre | 21. José Omar Jaramillo |
| 9. Jhon Chaguendo Quira | 22. Hugo Nelson Monsalve López |
| 10. Jaime Andrés Morales Escobar | 23. Ana Gabriela Silva Franco |
| 11. Alba Mery Lancheros Franco | 24. Katherine Silva García |
| 12. María Helena Monsalve López | 25. María Rubiela Higuita de Rivera |
| 13. José Aníbal Gallego Gómez |  |

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Contaron los demandantes que sus residencias están ubicadas al margen de la Avenida del Río; por el riesgo de desastre, mediante el Decreto 0841 del 24 de junio de 2022 la Alcaldía de Pereira ordenó el desalojo de sus viviendas, con ocasión de lo cual, y sin ninguna concertación con la comunidad, el Inspector Primero de Policía de la ciudad fijó como fecha y hora para la desocupación, el 1° de julio a las 8:00 a.m.

Por otra parte, reprocharon el subsidio de arrendamiento que les ofrecen por $320.000,00, el cual califican de insuficiente. También aseguraron que la Alcaldía de Pereira está incumpliendo lo ordenado en la sentencia T-631/13 de la Corte Constitucional en la que se le impuso a esa autoridad reubicar en una vivienda digna a los vecinos de ese sector.

Pidieron, entonces, que se ordenara a las autoridades accionadas (i) *“(…) mirar otras soluciones alternativas, diferentes a una decisión extrema de erradicación de personas que durante décadas han vivido en este sector.”* (ii) Establecer una mesa de concertación, citando a la Gobernación de Risaralda y al Ministerio de Medio Ambiente; (iii) Y concertar las medidas de desocupación con planes reales de contingencia y garantizar una vivienda digna a los accionantes. Como medida provisional solicitaron la suspensión de la diligencia programada para el 1° de julio y *“(…) establecer una mesa de concertación (…) para su efectiva reubicación, con un plan real de contingencia, entre tanto se arriba a una solución definitiva, respetándoseles el debido proceso. Tal reubicación deberá tener una debida partida presupuestal designada, que no implique un mero subsidio de arrendamiento de $320.000 que a todas luces es insuficiente (…)”.[[1]](#footnote-1)*

1.2. En primera instancia se dio impulso al trámite con auto del 30 de junio de 2022, como medida provisional se decretó la suspensión del desalojo[[2]](#footnote-2); mediante proveído del 11 de julio se acumuló a este juicio la acción de tutela con radicado 66001410500120220031400, procedente del Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad, iniciada por María Rubiela Higuita de Rivera contra la Secretaría de Vivienda Social del Municipio, las Inspecciones de Policía Primera y Catorce de Pereira, la Personería de este municipio, la DIGER, y la CARDER.[[3]](#footnote-3)

1.3. Las Inspecciones Primera[[4]](#footnote-4) y Catorce[[5]](#footnote-5) de Policía de Pereira, indicaron que sus actuaciones están dirigidas por la Alcaldía, que es la primera autoridad del Municipio, la que, a su turno, emitió la decisión de desalojo *“(…) con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de todos los ciudadanos afectados con ocasión del deslizamiento de tipo traslacional superficial ocurrido el día 23 de junio de 2022 en la ladera norte del Rio Otún (…)”.* Agregó que el 25 de junio la Subsecretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana procuró la comunicación de la orden de desalojo, pero los residentes del sector se negaron a recibir y firmar la notificación.

1.4. La Gobernación de Risaralda[[6]](#footnote-6), la CARDER[[7]](#footnote-7), y la Personería de Pereira[[8]](#footnote-8), adujeron su falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.5. La Alcaldía de Pereira explicó que, con ocasión al deslizamiento de tierra del pasado 23 de junio de 2022, se ordenó la desocupación de los inmuebles que se encuentran en riesgo en el sector de la Avenida del Río. Agregó que *“(…) el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016, establece la competencia extraordinaria de policía de los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad, para ordenar medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores, entre las que están ordenar la desocupación inmediata, sin perjuicio del consentimiento del propietario.”*

También señaló que el monto de los subsidios para el arrendamiento está reglamentado por el Decreto Municipal 432 del 2019, y que pueden ser reclamados en la sede de la Cruz Roja por las personas afectadas, quienes han sido reiteradamente informadas sobre el procedimiento que deben seguir para ello.

Cuestionó que, por la medida previa que fue decretada en este juicio, no se pudo llevar a cabo el desalojo programado para el 1° de julio con lo cual se deja en riesgo la vida de las personas que viven en esa zona.

Finalmente denunció que una de las accionantes, la señora Alba Mery Lancheros Franco, inició otra acción de tutela cuyo propósito es el mismo que el de esta, y de la que conoce el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira bajo el radicado 2022-00569-00.[[9]](#footnote-9)

1.6. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pereira, arrimó un auto del 6 de julio de 2022, mediante el cual se acepta el desistimiento de la accionante en la tutela 2022-00569-00.[[10]](#footnote-10)

1.7. Con decisión del 6 de julio de 2022, el despacho de primera instancia levantó la medida provisional que decretó en la admisión del juicio *“(…) para que se proceda a programar nuevamente la diligencia de desocupación ordenada en Decreto 0841 del 24 de junio de 2022.”.;* pero en todo caso, se decretó otra medida para que el Alcalde de Pereira, ofrezca a los accionantes, *“(…) un albergue o residencia temporal o la asignación efectiva del subsidio de arrendamiento, así como cualquier otra medida contenida en la normatividad, o recomendada por las dependencias de la Alcaldía Municipal de la ciudad, para atender a la población afectada por situaciones de calamidad pública, como es este caso, mientras se tramita la presente acción constitucional, y se dicta sentencia que resuelva de fondo el asunto (…).”[[11]](#footnote-11)*

1.8. Sobrevino la sentencia de primera instancia en la que se concedió la protección, dado que la alcaldía de Pereira a *“(…) tiene el deber de realizar todas las actuaciones administrativas para que los accionantes puedan acceder ya sea a la medida de albergue o residencia transitoria o al pago efectivo e inmediato del subsidio de arrendamiento, previo el cumplimiento de los requisitos definidos en la ley, mientras la administración municipal adelanta las acciones tendientes a garantizar el acceso a una vivienda en forma definitiva o cuando la autoridad competente les autorice regresar a su inmueble luego de verificarse que el riesgo ha desparecido (…)”.* En esos términos fue la orden que se le impartió al alcalde de Pereira; a la Personería se le ordenó brindar acompañamiento en el desalojo; respecto de las demás autoridades la tutela fue declarada improcedente.[[12]](#footnote-12)

1.9. Impugnaron los accionantes quienes quedaron inconformes porque resultaron exonerados la Nación, el Departamento de Risaralda, la CARDER, la Defensoría del Pueblo y los Ministerios del Medio Ambiente y de Vivienda, pues a su juicio, son autoridades que deben estar involucradas en la presente problemática.[[13]](#footnote-13)

1.10. También impugnó la Alcaldía de Pereira, aduciendo que, está claro que los tutelantes tienen claro los trámites para el otorgamiento del subsidio de arrendamiento temporal, lo que pasa es que, están inconformes con su monto, por lo cual, la mayoría de ellos, no se han acercado a reclamarlo; agregó que Nancy Vinasco Mejía, Ataniel López, Jhon Fredy Silva, Elizabeth Muñoz y Jhon Alexander Giraldo, no se encuentran dentro del censo de caracterización realizado el día de la emergencia, es decir, carecen de legitimación en la causa por activa. Y por último pidió que se revoque la sentencia negando las pretensiones de la demanda, *“(…) en vista de que no existe un hecho que constituya una vulneración a derechos fundamentales; y en su lugar se inste a los tutelantes, a recibir el Subsidio de Arrendamiento, el cual se encuentra para reclamar en la sede de la cruz Roja (…)”.[[14]](#footnote-14)*

**2. CONSIDERACIONES**

2.1. El constituyente colombiano introdujo desde 1991 en la Carta Política la acción de tutela como un mecanismo breve y sumario mediante el cual toda persona puede conseguir de un juez la protección de sus derechos fundamentales, siempre que ellos estén siendo vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad, o de un particular en determinados casos.

En el caso que hoy ocupa la atención de la Sala, están los accionantes demandando a varias autoridades locales, departamentales y nacionales, a las que les atribuyen el menoscabo de sus prerrogativas fundamentales, toda vez que, por riesgo de desastre natural, se les ordenó desalojar perentoriamente las viviendas en las que residen, ubicadas en la Avenida del Río en la ciudad de Pereira, sin que antes se les hubiera concedido la alternativa de acceder a una vivienda digna.

2.2. Antes de adentrarse en la controversia de esta acción de tutela, es menester aclarar tres circunstancias.

La primera, que no hay cosa juzgada derivada de lo decidido en la sentencia T-631/13[[15]](#footnote-15), dado que allí, de manera general, en el numeral sexto de la parte resolutiva, solo se previno a la Alcaldía de Pereira para que gradualmente tomara medidas conducentes para proteger a las personas que residen en el sector de la Avenida del Río de esta ciudad, y que pudieran estar en riesgo por aludes, riadas, etc., distinto a lo que aquí ocurre, donde un grupo de personas, debidamente individualizadas, confutan un acto administrativo mediante el cual se ordenó su pronto desalojo. Además, en el caso de aquella sentencia, no estuvo involucrado ninguno de los que aquí son demandantes.

La segunda, que si bien la señora Alba Mery Lancheros Franco (11), había iniciado otra acción de tutela con hechos y pretensiones similares a la presente, lo cierto es que ella desistió de aquella antes de que se profiriera sentencia de primera instancia, lo cual evitó que se tomaran decisiones judiciales paralelas sobre una misma cuestión, y más bien propició que se unificaran sus alegatos con los de sus demás vecinos; en ese entendido, no considera la Sala que su actitud sea temeraria y sancionable[[16]](#footnote-16).

Y la última, que aun cuando Nancy Vinasco Mejía (1), Ataniel López (6), Jhon Fredy Silva (16), Elizabeth Muñoz (20) y Jhon Alexander Giraldo (8), no estén dentro del censo de caracterización realizado el día de la emergencia, contrario a lo que aduce la Alcaldía, están legitimados por activa para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, si advierten que ellos están en riesgo con ocasión del acto administrativo que aquí es motivo de controversia; que estén o no en ese documento, será algo que podrán cuestionar ellos luego ante la autoridad competente.

2.3. Con lo anterior dilucidado, sigue la Sala con el examen de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela.

2.3.1. Se cumple con la legitimación por activa pues los accionantes, quienes actúan mediante abogado debidamente facultado[[17]](#footnote-17), se reputan vecinos del sector donde se programó el desalojo, son los afectados con la medida administrativa tomada por la Alcaldía de Pereira, en ese sentido, solo esta autoridad está legitimada por pasiva dado que fue la que profirió la decisión que desencadenó el descontento de los demandantes.

Pero no solo por eso; también como se menciona en el Decreto 841 del 24 de junio de 2022[[18]](#footnote-18), los alcaldes municipales *“como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción”[[19]](#footnote-19);* además tienen competencias extraordinarias de policía, “*Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres (…)”*, por lo cual, por ejemplo, pueden *“Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.”[[20]](#footnote-20)*

En ese entendido, lo acertado era declarar improcedente la demanda respecto de las demás autoridades convocadas al juicio, incluso en relación con la Personería Municipal de Pereira. Así se procederá en esta sede.

Vale apuntar que con lo último que se explicó se resuelve, desfavorablemente, lo que es motivo de impugnación de los accionantes.

2.3.2. Se satisface la inmediatez pues ante la orden de desalojo, programada para el 1° de julio de 2022[[21]](#footnote-21), los accionantes activaron el amparo constitucional con prontitud, el 29 de junio de 2022[[22]](#footnote-22).

2.3.3. Y la subsidiariedad se supera porque si bien existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, diseñado para controvertir decisiones de la administración pública, la verdad es que, en este muy particular caso, no luce idóneo dada la inminencia del desalojo y la evidente condición de vulnerabilidad de los accionantes quienes, como más adelante se confirmará, se encuentran en situación de riesgo.

2.4. Pues bien, sobre los derechos fundamentales al debido proceso, la vivienda digna, y el principio de confianza legítima, la Sala presenta los siguientes breves extractos jurisprudenciales que guían la decisión. Por una problemática afín con la que aquí es motivo de estudio, relacionada con el inminente desalojo de personas que habitan zonas de riesgo de desastres naturales, y que casualmente ocurrió en este municipio, la Corte Constitucional, hace tiempo ya, tuvo la oportunidad de explicar que[[23]](#footnote-23):

“(…) **las autoridades encargadas de dar aplicación a las políticas de preservación del interés general, deben velar por minimizar el detrimento que eventualmente se cause a las personas afectadas con las órdenes de desalojo**, para lo cual se desarrollarán programas especiales de atención a la población que sufra desplazamiento masivo, pobreza o indigencia, entre otros factores, que se ve obligada a utilizar el espacio público, a falta de alternativa distinta, **ya sea para desarrollar actividades comerciales o para establecer su vivienda**.” (Destaca la Sala)

Y que:

“(…) es deber de la administración actuar en sus relaciones jurídicas con los particulares de manera consecuente con sus conductas precedentes, de manera que los administrados no se vean sorprendidos con procederes que resulten contrarios a sus expectativas legítimamente fundadas, **basado como está el principio de confianza legítima en que las autoridades públicas no pueden alterar, en forma inopinada, las reglas que gobiernan las relaciones del Estado con los asociados**.” (Destaca la Sala)

Y más recientemente, específicamente en relación con el derecho al debido proceso y a la garantía a la vivienda digna que deben regir los procedimientos de desocupación puntualizó[[24]](#footnote-24):

5.5.  **Por su parte, las decisiones que tome la administración en el marco de las actuaciones administrativas deben estar consignadas en actos administrativos debidamente motivados**.

La motivación del acto administrativo es parte del derecho al debido proceso administrativo, porque permite que el ciudadano conozca con certeza las razones de la decisión de la administración y se garantice la seguridad jurídica. De esta forma, las personas pueden verificar que aquellas se ajustan a la regulación y criterios previamente dispuestos en la ley para encausar al funcionario público encargado de tomar la decisión que impacta sus derechos y obligaciones[[25]](#footnote-25)”.[[26]](#footnote-26)

5.6. Ahora bien,con relación al debido proceso en los procesos de desalojo, este Tribunal ha establecido que debe adelantarse con el pleno respeto de los derechos fundamentales y debido proceso de las personas desalojadas, de modo que ***“debe articularse con la protección del derecho a la vivienda digna, máxime cuando se dirige contra grupos vulnerables”****.[[27]](#footnote-27)*

2.4. Las enseñanzas que acaban de repararse son suficientes para continuar con la solución del caso concreto en el que se tiene lo siguiente:

(i) Según un detallado informe que reposa en el expediente, el 23 de junio de 2022 ocurrió un deslizamiento en Pereira *“(…) el cual dejo; 19 viviendas afectadas, 23 familias, y en el cual se otorgaron 23 conceptos de evacuación totales a las viviendas que se encontraban entre las calles 33A y 34A, con avenida del Río”*; motivo por el cual, los profesionales especializados en prevención, atención y reducción de desastres recomendaron, *“como medida de atención inmediata”*, la evacuación de esas 23 familias.[[28]](#footnote-28)

(ii) Como consecuencia de lo anterior, se expidió el Decreto 841 del 24 de junio de 2022, mediante el cual la Alcaldía de Pereira ordenó *“(…) la medida de DESOCUPACIÓN de los inmuebles ubicados en la Avenida del Rio#34 A-76 hasta la #33 A-76 margen del rio Otún, con el fin de proteger a las personas residentes la comuna del Río Otún en el municipio de Pereira y evitar perjuicios anteriores según el Censo elaborado por la Dirección de Gestión del Riesgo del municipio de Pereira – DIGER”*.

En ese mismo acto administrativo se comisionó a la Inspección de Policía que estuviera de turno para llevar a cabo la diligencia, a la que se le advirtió que debía ejecutarla *“(…) con la observancia del debido proceso, así como de los principios constitucionales y demás garantías fundamentales”;* y también se instó a los residentes que iban a ser desalojados, adelantar los trámites necesarios para obtener los subsidios de arrendamiento de los que son beneficiarios.

Sin embargo, no quedó establecido nada relacionado con el acceso a una vivienda definitiva para los afectados en caso de que no puedan volver a sus residencias, ni nada respecto al posible retorno a sus hogares si eventualmente cesa la amenaza de desastre natural.[[29]](#footnote-29)

(iii) A las Inspecciones Primera y Catorce de Policía de Pereira les fue asignada la diligencia, y entonces, fijaron como fecha y hora de la diligencia, el 1° de julio a las 8 a.m., y ordenaron la notificación personal a cada uno de los residentes afectados.[[30]](#footnote-30)

(iv) Con presencia de la alcaldesa encargada, el 28 de junio de 2022, se llevó a cabo una reunión previa entre varias autoridades del municipio para coordinar la desocupación; de la deliberación la Sala destaca que las intervenciones de los participantes, apuntaron a la necesidad de realizar el desalojo con rapidez dado el alto riesgo de deslizamientos, de concertar con la comunidad la desocupación, antes que hacer uso de la fuerza, y, además, de informarle a los afectados las alternativas de vivienda temporal que se les podía brindar.[[31]](#footnote-31)

(v) Con auto del 30 de junio, el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, como medida provisional decretada dentro de esta acción de tutela, ordenó la suspensión de la aludida diligencia[[32]](#footnote-32); con proveído del 6 de julio el despacho levantó esa cautela, pero decretó una nueva en el sentido de que la Alcaldía, al momento del desalojo, debía ofrecerles a los afectados un albergue o residencia temporal o la asignación efectiva del subsidio de arrendamiento.[[33]](#footnote-33)

(vi) Por lo anterior, la Inspección Primera Municipal de Pereira, en colaboración con múltiples autoridades locales y departamentales, emprendieron la diligencia el 11 de julio a las 7 a.m., pero ante la resistencia de la comunidad que se aglomeró para impedirla, se convocó a una reunión extraordinaria, con presencia de voceros de la comunidad, en la que se socializaron de nuevo las medias de subsidios de arrendamiento temporal e inclusive hotel.

Todo ello fue en vano, dada la resistencia de la comunidad, y entonces, se suspendió el acto hasta que el Juzgado Tercero de Familia local aclarara si con el mero ofrecimiento del subsidio podría considerarse cumplida la decisión con la que se levantó la cautela, y también, hasta que la DIGER informara cuál era el albergue temporal que estaba a disposición de las personas evacuadas.[[34]](#footnote-34) Nada más está probado en el juicio.

De frente a ese derrotero, en principio, el Tribunal inadvierte alguna transgresión producida por la administración municipal, porque, por una parte, es notable la diligencia con que las distintas autoridades han actuado para evitar la afectación de los derechos a la vida y seguridad personal de las personas que residen en una zona que ya fue declarada en riesgo de desastre natural. Y, por otra parte, se advierte que no han actuado de manera arbitraria o haciendo un uso desmedido de la fuerza, al contrario, en las diligencias que han adelantado ha sido predominante el consenso con la comunidad y la garantía de sus derechos fundamentales.

Entonces, hasta ese punto, nada reprochable le encuentra la Sala al proceso que ha adelantado el municipio para propiciar la desocupación de quienes están en riesgo, al contrario, reconoce que ha actuado al tenor de sus competencias legales y en acato al debido proceso.

Ahora bien, a primera vista, tampoco se ve irregularidad alguna en el Decreto 841 del 24 de junio de 2022, mediante el cual la alcaldía ordenó la desocupación de esas residencias, y así es, porque el mismo está fundado en conceptos técnicos emitidos por las autoridades competentes, y está precedido de una razonable motivación. Sin embargo, como también se echó de menos en primera instancia, la Sala extraña que, en ese acto administrativo, se hubiera omitido acatar las enseñanzas de la Corte Constitucional e incluir dentro de las consideraciones, y en la parte resolutiva, lo referente a la necesidad de garantizarles a los accionantes, o una vivienda digna de manera permanente, o la posibilidad de retornar a sus viviendas si acaso sucede que el riesgo cesa.

Cierto es que era indispensable que el alcalde hiciera uso de sus facultades legales y de policía para propiciar con prontitud la desocupación, pero innegable también que era forzoso que estableciera, con total precisión, cuáles iban a ser las medidas transitorias y definitivas que se tomarían para garantizar el derecho a la vivienda de quienes, con el aval del Estado, han tenido su residencia en ese lugar, y ahora, de manera intempestiva, son obligados a abandonarlo.

En suma, la última omisión que acaba de apuntarse si trastoca las garantías fundamentales de los accionantes, y es menester la intervención del juez constitucional para impartir los correctivos de rigor.

Por ello, es correcto confirmar el fallo impugnado en el que se ordenó (i) La desocupación de las personas que residen en las viviendas que están en riesgo lo cual se vio truncado por la cautela decretada inicialmente en este juicio; (ii) El pago a los accionantes del subsidio de arrendamiento transitorio o el acceso a albergues temporales; y también (iii) Que esas medidas transitorias se mantengan, hasta que se les conceda una vivienda de manera definitiva o puedan retornar a sus residencias, previo concepto técnico especializado.

Y finalmente, fue acertado ordenarle a la Alcaldía mantener informado al despacho de primera instancia sobre las personas que se muestren renuentes a recibir el subsidio de arrendamiento temporal, o cualquier otro auxilio transitorio que pueda ofrecer la administración municipal, y que garantice su dignidad humana mientras se soluciona la contingencia, porque ello puede impedir el normal cumplimiento a lo aquí decidido, lo cual no sería imputable a la administración municipal.

Así las cosas, se confirmará el fallo impugnado, excepto el numeral séptimo, mediante el cual se le ordenó a la Personería Municipal brindar acompañamiento en la desocupación, dado que, por un lado, de esa autoridad no provino ninguna transgresión, y por otra, luce impertinente ordenarle hacer mediante sentencia judicial lo que ya le ha estipulado ejecutar la ley.

#### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto la **Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **CONFIRMA** la sentencia impugnada, con excepción del ordinal séptimo de la parte resolutiva que **SE** **REVOCA.**

Notifíquese esta decisión a las partes en la forma prevista en el artículo 5º del Decreto 306 de 1992.

Oportunamente remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. A su regreso archívese la actuación.

Los Magistrados,

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS**

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

1. Págs. 106 a 111., Documento 01., C. 1. [↑](#footnote-ref-1)
2. Documento 04., C. 1. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento 81., C. 1. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documento 71., C. 1. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documento 08., C. 1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento 12., C. 1. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documento 60., C. 1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Documento 66., C. 1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Documento 14., C. 1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Documentos 76 y 77., C. 1. [↑](#footnote-ref-10)
11. Documento 78., C. 1. [↑](#footnote-ref-11)
12. Documento 83., C. 1. [↑](#footnote-ref-12)
13. Documento 86., C. 1. [↑](#footnote-ref-13)
14. Documento 89., C. 1. [↑](#footnote-ref-14)
15. Una copia de esa fallo está en las págs. 77 a 105 del Documento 04., C. 1. [↑](#footnote-ref-15)
16. Documentos 76 y 77., C. 1.; también documento 02, Carpeta “ANEXOS PRUEBAS” y “6. TUTELA 2022-569” [↑](#footnote-ref-16)
17. Págs. 1 a 17, Documento 01., C. 1. [↑](#footnote-ref-17)
18. Documento 14. Carpeta “ANEXOS Y PRUEBAS”, C. 1. [↑](#footnote-ref-18)
19. Art. 14, Ley 1523/12 “por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones” [↑](#footnote-ref-19)
20. Arts. 14 y 202, Ley 1801/16, “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.” [↑](#footnote-ref-20)
21. Pág. 48, Documento 01, C. 1. [↑](#footnote-ref-21)
22. Documento 02, C. 1. [↑](#footnote-ref-22)
23. Sentencia T-631-13 [↑](#footnote-ref-23)
24. Sentencia T-548-19 [↑](#footnote-ref-24)
25. Corte Constitucional, sentencias T-347 de 1993, MP Vladimiro Naranjo Mesa y T-404 de 1993 MP. Jorge Arango Mejía, en las que se estableció que el derecho al debido proceso asegura la seguridad jurídica. [↑](#footnote-ref-25)
26. Corte Constitucional. Sentencia T-171 de 2019, MP. Cristina Pardo Schlesinger. [↑](#footnote-ref-26)
27. Corte Constitucional. Sentencia T-163 de 2016, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-27)
28. Documento 1. Carpeta “ANEXOS Y PRUEBAS”, C. 1. [↑](#footnote-ref-28)
29. Documento 14. Carpeta “ANEXOS Y PRUEBAS”, C. 1. [↑](#footnote-ref-29)
30. Págs. 46 a 49, Documento 01. C. 1. [↑](#footnote-ref-30)
31. Documento 62., C. 1. [↑](#footnote-ref-31)
32. Documento 04., C. 1. [↑](#footnote-ref-32)
33. Documento 78., C. 1. [↑](#footnote-ref-33)
34. Documento 81.1., C. 1. [↑](#footnote-ref-34)